

Analysis of the Principle of the Best Interest of the Child within the Parental Authority trial through voluntary procedure
Análisis del Principio del Interés Superior del Menor dentro del juicio de Patria Potestad mediante procedimiento voluntario

Autores:

Abg. Sánchez-Zapata, Mery Silvana
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Ecuador



merys5017@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0009-7741-3923>

Abg. Yungan-Bravo, Richar Alfonso
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Ecuador



richar_08_08@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0008-3517-025X>

Abg. García-Segarra, Holger Geovanny
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Ecuador



hggarcias@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>

Abg. Sandoya-Onofre, Ángela María
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Ecuador



asandoyao@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0005-9762-9239>

Fechas de recepción: 13-FEB-2025 aceptación: 13-MAR-2025 publicación: 15-MAR-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

Dentro de un juicio de cesión de la patria potestad mediante procedimiento voluntario, no se cumplen las reglas determinadas en el Art 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dando como resultado que los jueces resuelvan sin considerar aspectos importantes como la opinión del adolescente mayor de 12 años; la capacidad emocional, psicológica y bienestar familiar de los progenitores. El enfoque utilizado para la investigación es el cualitativo, basado en un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial lo cual, permite descomponer la normativa y estudiar su interpretación integral para resolver las problemáticas jurídicas. Concluyendo que dentro de los procesos voluntarios no se cumple con la normativa establecida en el mencionado artículo, es decir, no se consideran las medidas probatorias necesarias que debería presentar dentro del proceso judicial, considerándose solo la petición de los padres. Con la finalidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes se propone que este tipo de juicio, el juez de oficio debe solicitar las pruebas pertinentes cumpliendo con la norma establecidas en la Ley, facilitando tomar decisiones correctas al juez, valorando las pruebas y emitir su resolución motivada, precautelando siempre el principio del Interés Superior del Menor.

Palabras clave: Cesión de la Patria potestad; interés superior del menor; opinión adolescente; procedimientos judiciales; derecho de familia



Abstract

In a trial for the transfer of parental authority through a voluntary procedure, the rules set out in Article 106 of the Organic Code for Children and Adolescents are not complied with, resulting in judges deciding without considering important aspects such as the opinion of the adolescent over 12 years of age; the emotional and psychological capacity and family well-being of the parents. The approach used for the research is qualitative, based on a normative, doctrinal and jurisprudential analysis, which makes it possible to break down the regulations and study their comprehensive interpretation in order to resolve legal problems. The conclusion is that within the voluntary processes, the regulations established in the aforementioned article are not complied with, that is to say, the necessary evidentiary measures that should be presented within the judicial process are not considered, considering only the request of the parents. In order to protect children and adolescents, it is proposed that in this type of trial, the judge should request the relevant evidence ex officio, complying with the rules established in the Law, facilitating the judge to make correct decisions, assessing the evidence and issuing a reasoned decision, always safeguarding the principle of the best interests of the child.

Keywords: Assignment of parental rights; best interests of the minor; adolescent opinion; judicial proceedings; family law



Introducción

La regulación de la patria potestad en el Ecuador ha sido diseñada para garantizar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, misma está enmarcada en principios fundamentales como el interés superior del menor; este principio rector, se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y desarrollado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), normas que orientan las decisiones judiciales en conflictos familiares, asegurando que cualquier resolución promueva un entorno óptimo para el desarrollo integral del menor. El artículo 106 del CONA establece que la opinión de los adolescentes mayores de doce años debe ser considerada obligatoriamente, salvo que se determine que dicha opinión es perjudicial para su bienestar; además, de otros factores objetivos como la estabilidad emocional, la idoneidad de los progenitores y el ambiente familiar, que son igualmente relevantes para determinar el ejercicio de la patria potestad.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) prevé la posibilidad de que la patria potestad pueda solicitarse a través de los procedimientos sumario y voluntario, este último se da cuando no existe oposición entre los progenitores. Esto plantea si es adecuado el procedimiento voluntario para resolver asunto que involucran a los niñas, niños y adolescentes, ya que la sola decisión de sus progenitores podría afectar el interés superior de menor.

El problema científico abordado en esta investigación es: ¿Cuáles son los alcances y limitaciones del procedimiento voluntario en la regulación de la patria potestad, y cómo puede el juez sustanciar este procedimiento respetando el interés superior del menor?, para esto hemos planteado como objetivo general es analizar que procedimiento es el más adecuados para que no se vulnere el interés superior de los niñas, niños y adolescentes, dentro de un juicio de regulación de patria potestad, los objetivos específicos que planteamos son: Analizar cómo afecta el principio del interés superior del menor, al no escuchar la opinión del adolescente mayor de 12 años en los juicios de patria potestad dentro del procedimiento voluntario; y, determinar los factores objetivos que deben considerar los jueces para asegurar decisiones equilibradas dentro de los juicios voluntarios de regulación de patria potestad.



Materiales y métodos

La metodología que se desarrolla en la presente investigación se apoya en el enfoque cualitativo, fundamentado en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, para estudiar la regulación de la patria potestad y su relación con el principio del interés superior del menor. Se emplearon los métodos científicos de análisis-síntesis y hermenéutico. El método análisis-síntesis permitió descomponer la normativa y las disposiciones legales relevantes, como el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para identificar sus elementos esenciales y reconstruirlos de manera integrada dentro del marco jurídico ecuatoriano. Por su parte, el método hermenéutico facilitó la interpretación de los estándares jurisprudenciales y la normativa procesal en relación con la opinión del adolescente y su impacto en las decisiones judiciales. Esta metodología asegura un abordaje integral y reflexivo del tema, priorizando el análisis crítico de las fuentes normativas y jurisprudenciales, enmarcado en los principios constitucionales que rigen los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El resultado de la investigación arroja que el juez dentro de los juicios donde involucran niñas, niños y adolescente debe preponderar el interés superior de menor; siendo necesario que en cada juicio se escuche a los menores; así como también, se le permita al juez valorar la estabilidad, emocional psicológica y familiar. Se propone que, dentro del juicio de cesión de patria potestad mediante procedimiento voluntario el juez, deberá disponer la práctica de todas las diligencias, sin necesidad que sea a petición de parte; además, que se escuche al adolescente de manera reservada o a través de la oficina técnica, a fin de precautelar el principio del interés superior del menor emitiendo su decisión en base a las pruebas cumpliendo con los requisitos que establece el Art 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Resultados

La patria potestad

La patria potestad representa un conjunto de derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos no emancipados, orientados a garantizar su desarrollo integral en condiciones que promuevan su bienestar físico, psicológico y emocional. En el contexto ecuatoriano, la Constitución de la



República establece en su artículo 44 que el Estado, junto con la familia, debe asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, proveyéndoles un entorno favorable que incluya la participación activa de la familia, la escuela y la comunidad. Este desarrollo integral implica proteger sus derechos, satisfacer sus necesidades y garantizar su estabilidad emocional, aun en situaciones donde los progenitores estén separados.

El Código Civil ecuatoriano define la patria potestad como un régimen que combina derechos y obligaciones respecto al cuidado, educación y desarrollo de los hijos (2005). Este régimen incluye disposiciones específicas sobre filiación, reconociendo los derechos de los hijos concebidos dentro del matrimonio, en uniones de hecho, o aquellos reconocidos judicialmente. Por su parte, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) complementa estas normas al estipular que la patria potestad no solo cubre aspectos de autoridad parental, sino que también se relaciona con la defensa de los derechos de los hijos conforme a la Constitución.

En situaciones de controversia, como la separación de los padres, la ley prioriza el interés superior del menor, otorgando preferencia a la madre siempre que esta situación no lo perjudique. En casos más complejos, el juez debe evaluar factores como la estabilidad emocional, la madurez psicológica de los progenitores y el entorno familiar, tomando en cuenta la opinión del menor si tiene capacidad para expresarla (Guamán, 2022). La normativa también contempla limitaciones y suspensiones de la patria potestad en casos de maltrato, negligencia o conflictos de intereses entre los padres y el hijo.

Principio de interés superior del menor

El principio de interés superior del menor constituye una directriz imperativa en el ámbito de los derechos humanos, cuya trascendencia se manifiesta tanto en el derecho interno ecuatoriano como en el derecho internacional. Este principio, que tiene su base en la dignidad intrínseca del ser humano y en las necesidades específicas de la niñez, demanda un enfoque prioritario en todas las decisiones, medidas y políticas que impacten a niños, niñas y adolescentes. Su consagración no solo implica una obligación jurídica, sino también un compromiso ético y social que permea a todas las funciones del Estado y a los actores de la sociedad.



En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por Ecuador en 1990, establece en su artículo 3.1 que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las medidas adoptadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos. Este mandato internacional otorga una jerarquía normativa prioritaria al principio, reforzada por la interpretación vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002. En esta decisión, la Corte destacó que el principio no solo regula las normas relacionadas con los derechos de los niños, sino que también impone al Estado una obligación de satisfacción plena de dichos derechos. Este enfoque amplifica la dimensión sustantiva del principio al posicionarlo como un criterio interpretativo que guía la ponderación de derechos y la adopción de decisiones (Pareja, 2024).

A nivel interno, el principio tiene un rango constitucional en Ecuador que se encuentra establecido en el artículo 44. Esta norma no solo consagra la prioridad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que subraya la necesidad de un entorno que les brinde afectividad, seguridad y oportunidades para su desarrollo intelectual, emocional y social. A su vez, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia refuerza esta disposición al exigir que todas las autoridades e instituciones ajusten sus decisiones al interés superior del niño, transformando este principio en un deber operativo que permea la administración de justicia, las políticas públicas y las relaciones familiares.

Desde un enfoque jurisprudencial, la Corte Constitucional del Ecuador ha interpretado el principio como una obligación transversal para todas las funciones del Estado. En sus decisiones, ha enfatizado que el interés superior del niño impone una interpretación pro homine de las normas jurídicas, priorizando siempre las soluciones que mejor satisfagan los derechos de los menores, incluso en casos de colisión de intereses (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Además, ha señalado que este principio es vinculante en todos los niveles de decisión, desde las políticas macroestructurales hasta las decisiones familiares más íntimas, como la custodia, la patria potestad y la adopción.



En el ámbito procedimental, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha desarrollado tres dimensiones del principio: (a) como derecho sustantivo, que impone su consideración primordial en toda decisión que afecte a un niño; (b) como criterio interpretativo, que orienta la preferencia de interpretaciones jurídicas más favorables a los menores; y (c) como norma de procedimiento, que exige una evaluación integral de las repercusiones de cada medida adoptada (Comité de los Derechos del niño, 2009). En este sentido, el principio exige que las decisiones se tomen considerando no solo los efectos inmediatos, sino también las consecuencias a largo plazo para el desarrollo integral del niño.

La opinión de los adolescentes mayores de 12 años en la patria potestad

El menor tiene el derecho de participar en procedimientos judiciales para expresar sus perspectivas, derecho que está establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Este artículo establece que los países que son parte de esta convención deben asegurarse de que se brinde al niño, siempre que tenga la capacidad para formarse sus propios juicios, la oportunidad de compartir sus opiniones libremente sobre cualquier tema que lo afecte, considerando su edad y nivel de madurez. Los niños deben tener la oportunidad de ser escuchados en procedimientos judiciales o administrativos que los impacten, ya sea directamente o a través de un representante o entidad apropiada, de acuerdo con las leyes nacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) exhorta a los Estados Parte a que apoyen la participación del menor en los procesos que le conciernan, con la salvedad de evaluar su capacidad para comunicarse, en otras palabras, la participación del menor se determina por su madurez intelectual. En la legislación ecuatoriana, esto está previsto en el párrafo tercer del Artículo 273 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2023), el cual dispone que, una vez finalizados los alegatos, se deberá escuchar de manera confidencial la opinión del adolescente, o del niño o niña que tenga la edad y capacidad para hacerlo.

Es pertinente según Acosta (2023) conocer las necesidades de un menor y lo que más le beneficia, y para ello es crucial obtener información directamente del niño, siempre que pueda formarse un



juicio independiente, sin influencias externas la opinión registrada del menor nos indica cuál es su mejor interés.

En su Observación General No. 12, párrafo 10, el Comité de los Derechos del Niño (2009) indica que; (...) al escuchar a los niños, ya sea individualmente o en grupo, es posible evaluar factores como su edad y madurez. Esta evaluación es más sencilla cuando los niños son parte de una estructura organizada, como una clase escolar, pero se complica cuando se expresan colectivamente debido a las influencias mutuas, ya sean positivas o negativas. Aunque esta evaluación puede ser desafiante, los Estados parte están obligados a considerar a los menores como un grupo prioritario que debe ser escuchado. Las opiniones de los niños pueden proporcionar perspectivas valiosas y deben tenerse en cuenta cuando se toman decisiones, se elaboran políticas o se establecen leyes y medidas preventivas. Sin embargo, aunque es importante tener en cuenta la opinión del niño en procedimientos judiciales o administrativos, el niño tiene el derecho a no expresar su opinión. Las opiniones de los niños son voluntarias y no obligatorias, siendo responsabilidad del gobierno garantizar que reciban la información y el asesoramiento necesarios para tomar decisiones que favorezcan su interés (Comité de los Derechos del niño, 2009).

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 239-17-EP/22 ha expresado que se deben aplicar ciertas medidas para escuchar a los menores en audiencia:

1) Preparación: Es fundamental preparar a los niños, niñas y adolescentes antes de ser escuchados, explicándoles el proceso, el momento y el lugar de la entrevista, así como quiénes participarán. 2) Audiencia: La entrevista debe llevarse a cabo en un entorno adecuado que inspire confianza, asegurando a los niños, niñas o adolescentes que el adulto responsable está dispuesto a escuchar y considerar seriamente lo que decidan compartir. 3) Evaluación de la capacidad del niño: Se debe evaluar individualmente la capacidad de los niños para formarse un juicio propio y, en consecuencia, el decisor deberá considerar sus opiniones como un elemento importante en la resolución del asunto. 4) Información sobre la consideración otorgada a sus opiniones: Es importante comunicar a los niños, niñas o adolescentes el resultado del proceso, explicándoles de qué manera se consideraron sus opiniones para entender su punto de vista. 5) Quejas y recursos:

Los niños, niñas o adolescentes deben tener acceso a un defensor o una persona con funciones similares en todas las instituciones infantiles, como escuelas y guarderías, para expresar sus quejas (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

El proceso de una audiencia reservada debe garantizar la objetividad, imparcialidad y especialización de los funcionarios judiciales, evitando prejuicios o juicios basados en estereotipos. Es crucial asegurar que los niños entiendan claramente el motivo de su participación en la audiencia y los pasos a seguir. Asimismo, se deben tener en cuenta las necesidades específicas de cada niño, como discapacidades o el uso de idiomas indígenas, adaptando el proceso en función de estas. Es fundamental establecer un vínculo amistoso con el menor durante la audiencia, utilizando un lenguaje claro y generando confianza en el proceso. Se debe permitir que el niño relate su propia versión de los hechos, siempre que se sienta cómodo haciéndolo.

Sana crítica del juez y la estabilidad emocional e idoneidad de los progenitores

La sana crítica es entendida como la armonía entre la libertad de criterio del juez y la necesidad de sustentar su juicio en la experiencia y la razón, de manera objetiva e imparcial, sin dejarse llevar por vicios de error o prejuicios. La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia en la Sentencia No. 0707-2013-SL ha establecido que: Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso (Corte Nacional del Justicia, 2013).

Entonces bien, la sana crítica actúa como guía para el correcto discernimiento humano, fusionando las reglas lógicas y las experiencias del juez en un solo marco de análisis. Según Benfeld (2020), estas reglas desempeñan un papel fundamental en el examen de las evidencias presentadas en un tribunal, ya sean testimoniales, periciales, derivadas de inspecciones judiciales o confesiones no completas, guiando al juez hacia un juicio basado en la razón y un entendimiento práctico del mundo.

Es importante destacar que un juez que toma decisiones basadas en la sana crítica no es libre de razonar de manera aleatoria o arbitraria, ya que esto entraría en el ámbito de la libre convicción,

no de la sana crítica (Álvarez, 2020). En su lugar, la sana crítica representa la síntesis armónica de la lógica con la experiencia, manteniendo el equilibrio entre el pensamiento abstracto y los fundamentos prácticos que aseguran un razonamiento preciso y efectivo.

En los juicios de patria potestad debe existir certeza de la prueba, es decir, el juez debe proceder analizando las pruebas con un enfoque crítico, desechando aquellos elementos probatorios que no cumplen con los estándares de certeza jurídica. Debe motivar su decisión en base a análisis lógicos y empíricos, sin dejarse llevar por especulaciones o conjeturas. En este sentido, es relevante mencionar que el juez deberá valorar las pruebas en el marco de un estado de derecho en el que la certeza jurídica y la verdad real tienen un papel preponderante, siendo el reflejo de la búsqueda del ejercicio equitativo de la justicia y del resguardo superior del bienestar de los niños implicados. En este escenario, el juez cumple el rol de un discernidor experto, cuyo objetivo es hacer un juicio informado basado tanto en las reglas lógicas como en su experiencia.

Determinar quién debe tener la custodia de los hijos es una decisión significativa que tiene un impacto duradero en la vida de los niños. En este sentido, los juzgados toman en cuenta varios aspectos al emitir sus decisiones (Benfeld, 2020). Alguno de estos aspectos incluye la capacidad de cuidado de cada progenitor, la relación de cada progenitor con los niños, la estabilidad emocional y física de cada padre, y la capacidad de cada uno de fomentar una relación positiva con el otro progenitor.

Los tribunales evalúan no solo la capacidad de cada padre para proporcionar necesidades básicas, como alimentación, un ambiente seguro, vestimenta y atención médica, sino que también revisan la calidad de la relación que cada padre tiene con sus hijos. Un padre emocionalmente estable y psicológicamente saludable es visto favorablemente por los tribunales ya que es más probable que provea un ambiente de crianza positivo y pueda satisfacer las necesidades emocionales de los niños.

Según Benfeld (2020), un juez mirará la disposición de cada padre para promover y mantener la relación del niño con el otro padre. Los tribunales enfatizan la importancia de que ambos padres jueguen un papel activo en la vida del niño, a no ser que haya razones que justifiquen lo contrario.



Esta valoración se realiza en cada caso concreto, y debe ser conforme al principio de la sana crítica, entendida ésta como la unión del entendimiento lógico y la experiencia humana, sin apartarse de los principios básicos de la equidad y justicia. Un análisis bien fundamentado basado en la sana crítica asegurará que la determinación de la custodia de un niño esté centrada en su mejor interés y que todas las partes sean tratadas con justicia y equidad.

En definitiva, las reglas de la sana crítica brindan a los jueces herramientas para evaluar de manera objetiva y amplia la idoneidad de los progenitores en un proceso judicial de patria potestad, siempre en busca del cumplimiento del principio fundamental del superior interés del niño. En este proceso, se valoran aspectos cruciales como la capacidad de los padres para satisfacer las necesidades de los hijos, la relación con los mismos, la estabilidad emocional y física, y la predisposición a fomentar una relación positiva con el otro progenitor, entre otros. Así, se busca establecer quién es más adecuado para ejercer la guarda y custodia, brindando a los hijos una crianza integral y positiva.

Procedimiento voluntario en la patria potestad

Los procedimientos voluntarios son una categoría de procesos especiales que no se rigen por el procedimiento ordinario estipulado en el Código Orgánico General de Procesos (2019), y que actualmente está vigente. Estos procedimientos reciben este nombre porque, están compuestos por una serie de acciones orientadas a lograr que el juez legitímese o valide actos de importancia, siempre de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y constitucional.

El Código Orgánico General de Procesos, en su capítulo IV, sección I y artículo 334, establece los procedimientos voluntarios, en los cuales sólo los jueces tienen jurisdicción. La esencia de los procedimientos voluntarios es que carecen de contienda, lo que significa que no se discute su objetivo. Más bien, se trata que los solicitantes de forma voluntaria piden una resolución rápida y eficaz.

Según Díaz, Zambrano & Andrade (2023), los juicios voluntarios son aquellos no contenciosos que, aunque no tienen litigio, son sometidos al poder judicial. En estos casos, el tribunal tiene en sus manos más una función de tipo administrativo que la de tomar decisiones. El propósito es dar

ordenamiento y reconocimiento jurídico a situaciones legales. En este tipo de proceso, el papel de las partes judiciales es ratificar, establecer o dar fuerza legal a ciertos estados o relaciones privadas de derecho. El objetivo está determinado por una o varias solicitudes no conflictivas y las partes privadas se llaman solicitantes o peticionarios.

En términos de la patria potestad, el procedimiento voluntario únicamente puede ser aplicado cuando de manera voluntaria existe la intención de ceder los derechos de la patria potestad, lo cual se produce cuando uno de los progenitores acepta la suspensión de su ejercicio sobre la patria potestad con respecto a su hijo (Rodríguez, Zambrano, & Castro, 2023). Este acto legal tiene como objetivo principal salvaguardar el bienestar del menor y propiciar su desarrollo integral, siempre priorizando el interés superior del niño.

Este tipo de acto se lleva a cabo a través de un procedimiento voluntario, el cual se inicia con una solicitud que debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (2019), mismos que se piden en una demanda. Esta petición se presenta ante la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia o, en su defecto, ante la Unidad Multicompetente de su jurisdicción.

En este tipo de demanda, ambos padres se presentan voluntariamente con la intención de ceder la patria potestad de uno en favor del otro progenitor, siguiendo el proceso voluntario establecido en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos.

El propósito de esta cesión es otorgar al progenitor designado la responsabilidad completa de la crianza y el mantenimiento del menor. También le concede al mencionado progenitor el poder de tomar decisiones sin necesitar el consentimiento del otro padre o madre (Suntura, 2023). Como sustento de esta solicitud, se presenta un certificado de nacimiento del niño como prueba de su existencia y relación familiar.

Procedimiento sumario en la patria potestad

El procedimiento sumario es una forma de juicio destinada a adjudicar resoluciones en casos de menor envergadura de manera rápida y eficiente. De acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos (2019), este método se emplea cuando el tipo de disputa permiten un juicio expedito sin

poner en peligro el derecho a la defensa de las partes implicadas. Llamuca, et.al (2022) lo describen como "un procedimiento que se rige exclusivamente por su rapidez de resolución (p. 23)"

El procedimiento sumario, como se indica en el Libro IV del Código Orgánico General de Procesos (2019), está diseñado para ofrecer un procedimiento judicial efectivo y eficiente. El artículo 332 de dicho código detalla las acciones que se someten a este proceso, entre las que se incluyen cuestiones relacionadas con la prestación de alimentos y asuntos adyacentes, como la patria potestad.

El procedimiento sumario está marcado por una serie de reglas puntuales, según dispone el artículo 333 del COGEP, que garantizan su rápida y eficaz ejecución. Dentro de los juicios que regulan la Patria Potestad, dentro de este procedimiento es indispensable la intervención del equipo técnico de la Judicatura para determinar las razones de la renuncia a la patria potestad, para evaluar el entorno social del menor y para escuchar al menor.

Discusión

De acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos (2019), específicamente el artículo 3, se establece que el juzgador, en ejercicio de su facultad de dirección del proceso, tiene la responsabilidad de controlar la actividad procesal y evitar dilaciones innecesarias. Esta norma reconoce una autoridad al juez para encauzar el debate, interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones y realizar acciones correctivas, pero no implica la posibilidad de modificar el procedimiento establecido para sustanciar una controversia. Por su parte, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo refuerza la idea de que el impulso procesal recae sobre las partes, lo que delimita la intervención del juzgador exclusivamente a garantizar el cumplimiento del procedimiento establecido, respetando la dinámica procesal que depende de la actividad de las partes.

Sin embargo, en el contexto de controversias relacionadas con la patria potestad, el análisis de los artículos 80 del COGEP y 106 del Código de la Niñez y Adolescencia resalta una particularidad, puesto que, según Laguna, Rosero & Méndez (2022), los juzgadores son concebidos como garantes de derechos y, en virtud del principio del interés superior del menor, pueden asumir un rol más proactivo. Este principio les faculta a moderar el debate, encauzar las discusiones hacia



los aspectos pertinentes y ordenar la práctica de pruebas cuando sea necesario para proteger los derechos de los menores. Esto cobra relevancia cuando se analiza la posibilidad de que el juez cuestione un acuerdo entre progenitores que pueda ser perjudicial para el desarrollo integral del menor.

El artículo 91 del COGEP establece que el juzgador tiene la potestad de corregir omisiones o errores de derecho, pero sin declarar derechos mayores o distintos a los pretendidos en la demanda. En este punto surge la interrogante si la readecuación del procedimiento puede considerarse una corrección procesal amparada en la facultad del juez. Cuesta & Durán (2019) expresan que, si bien esta norma establece límites claros en cuanto a las atribuciones del juzgador, la lógica de protección del interés superior del menor podría justificar una interpretación más flexible, especialmente cuando la controversia implique riesgos evidentes para el desarrollo integral del niño o niña. Este enfoque se encuentra respaldado por el inciso final del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, que obliga al juez a valorar la opinión de los menores de doce años sin que esto afecte su desarrollo integral.

En cuanto a la viabilidad de que un juez reoriente el procedimiento, el artículo 332 del COGEP dispone que en casos de oposición entre las partes debe tramitarse el procedimiento sumario. Sin embargo, si dentro de procedimiento voluntario, el acuerdo de los progenitores es manifiestamente perjudicial para el menor, el juez podría ampararse en el principio del interés superior del menor para ordenar la práctica de pruebas que sustenten esta realidad, el juez puede recurrir a la facultad de mejor resolver y ordenar pericias para esclarecer posibles afectaciones al menor (Rocohano, 2022). Este enfoque encuentra respaldo en la Opinión Consultiva 177-2022-P-CPJP-YG, que subraya que los procesos de patria potestad, aunque se inicien como voluntarios, deben garantizar el cumplimiento de normas de fondo que protejan los derechos de los menores (Corte Nacional de Justicia, 2022).

Propuesta

Dado que dentro del procedimiento voluntario los progenitores van ante el juez con la finalidad que legitime o valide una decisión ya tomada por ellos. el juez debe tener como principal objetivo



proteger y garantizar el interés superior de los hijos involucrados en un proceso judicial, en donde se discutan sus derechos e intereses. En los juicios de patria potestad la sana crítica juega un papel primordial al analizar la capacidad emocional e idoneidad de los progenitores, pues se debe tomar en cuenta todas las pruebas, incluyendo testimonios y peritajes, aplicando las reglas de la lógica y objetividad. La evaluación se basa en la calidad y consistencia de la prueba o evidencia, sin desviarse por suposiciones infundadas o parcialidades personales, siendo necesario una reforma dentro del artículo 106 del CONA donde se disponga claramente que, dentro de todos los procedimientos, es decir, sumario y voluntarios, a petición de parte o de oficio se debe solicitar la práctica de las diligencias necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes.

Conclusiones

La regulación de la patria potestad en Ecuador refleja un compromiso con el principio del interés superior del menor, eje rector en las decisiones judiciales relacionadas con niños, niñas y adolescentes. Este principio, consagrado en la Constitución y desarrollado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, exige que los jueces ponderen la opinión de los adolescentes mayores de doce años, reconociéndola como un factor obligatorio, pero no absoluto. Junto a esta opinión, el juzgador debe evaluar elementos como la estabilidad emocional y la idoneidad de los progenitores, garantizando un entorno que favorezca el desarrollo integral del menor. En este contexto, la Opinión Consultiva 177-2022-P-CPJP-YG destaca que las controversias sobre patria potestad, por su naturaleza conflictiva, deben sustanciarse mediante el procedimiento sumario.

En los procedimientos voluntarios, el juez toma a consideración la decisión de los progenitores, sin realizar un análisis judicial más exhaustivo, siendo necesario que dentro de este procedimiento también el juez cuente con medidas probatorias para garantizar el interés superior del menor. Incluso cuando no exista oposición explícita entre las partes, el juez debe actuar proactivamente dentro del procedimiento voluntario, ponderar la opinión del adolescente enmarcado en un análisis integral con todas las pruebas necesarias que garanticen el desarrollo integral del menor, esto refuerza el papel del juzgador como garante de derechos, asegurando decisiones que respeten el interés superior del menor en todos los casos.



Referencias Bibliográficas

- Acosta, A. B. (2023). Análisis Doctrinario de la Tenencia Compartida en el Ecuador: Criterios y Factores de Valoración. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5423-5439.
https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5729
- Álvarez, J. C., & Ocampo, A. R. (2019). El error inexcusable en la legislación ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*, 436-442. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000400436&script=sci_arttext
- Álvarez, J. E. (2020). Problemas relativos a la prueba en cada etapa de la actividad probatoria en el procedimiento de familia. *Revista chilena de derecho*, 101-118.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372020000100101&script=sci_arttext
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial Suplemento 506*. Obtenido de:
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Benfeld, J. (2020). La sana crítica en materia penal, laboral y de derecho de familia. Variaciones normativo-institucionales. *Revista de derecho (Valparaíso)*.
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512020000200065>
- Comité de los Derechos del niño. (12 de junio de 2009). El derecho del niño a ser escuchado. *Observación General No. 12*. Obtenido de:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (12 de enero de 2022). Sentencia No. 239-17-EP/22. *CASO No. 239-17-EP*.
- Corte Nacional de Justicia. (21 de febrero de 2022). Opinión Consultiva No. 177-2022-P-CPJP-YG. *¿Procede declarar el abandono por falta de comparecencia del menor de*.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/197.pdf



Corte Nacional del Justicia. (23 de septiembre de 2013). Sentencia No. 0707-2013-SL. *Causa No. 1138-2011*.

Delgado, K. N., Martínez, C. G., & Cabrita, C. M. (2022). La facultad interpretativa del juzgador ecuatoriano desde la Teoría Penal del Derecho de Zaffaroni. *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 228-236.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8641853>

Llamuca, D. F., Gavilanes, P. L., Vaca, J. D., & Colcha, L. A. (2022). La patria potestad y sus determinaciones en Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 370–379. <https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2030>

Rocohano, P. G. (2022). Análisis del procedimiento voluntario en el código orgánico general de procesos dentro de la legislación ecuatoriana. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14450>

Rodríguez, B. F., Zambrano, A. N., & Castro, A. N. (2023). La patria potestad y la seguridad jurídica: un análisis al procedimiento para la cesión voluntaria. *Universidad San Gregorio*. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3175>

Suntura, J. H. (2023). De la patria potestad a la custodia de los hijos. *Dynkinson*. <https://www.torrossa.com/en/resources/an/5742014>



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

